

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 ps.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	36 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

CONTENIDOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 78



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Esta inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de rebaja se rigen por tarifa especial que, entre la cuarta de las mismas, está entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración de horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 6.

CONTENIDOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 78

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Leyes incluyendo las carreteras que se expresan en el plan general de las del Estado.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando á la Dirección general de Prisiones para ejecutar por penados las obras necesarias en el Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares. Otros de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta al cabo de la Guardia civil Feliciano Herrero Espeso por el delito de asesinato.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal. Otro declarando oficialmente constituida la Cámara agrícola de Berja (Almería).

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo que dos funcionarios designados por los Ministerios de Gobernación y Fomento, presididos por el Subsecretario de esta Presidencia, formulen un proyecto de Instrucciones reglamentarias que conduzcan al concertado ejercicio de la única acción sanitaria.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que no ha lugar á conocer de los Reglamentos y tarifas que se propone aplicar la Compañía Madrileña de Almacenes generales de Depósito y transportes en la explotación de la Alhóndiga.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Inspectores auxiliares de primera enseñanza á los señores que se expresan.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando caducada la concesión del tranvía de Villarreal al Grao de Burriana.

Otra aprobando el contador para agua, sistema Kennedy. Otra aprobatoria del adjunto presupuesto parcial, núm. 1, para la continuación de los talleres de Mecánica aplicada y Máquinas para el manejo, rendimiento y montaje de máquinas en la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Otra disponiendo se reconozcan á la Compañía de Teléfonos, representada por D. Enrique Parellada Pallás, todos los derechos y atribuciones que tiene el Estado por las disposiciones vigentes.

Otra referente á cambios de denominación de los contadores de electricidad aprobados por las Reales órdenes que se indican.

Otra disponiendo que el globo dirigible, de invención del Ingeniero de Caminos D. Leonardo de Torres Quevedo, se denomine «Torres Quevedo», y que se signifique el señalado servicio que con su cooperación ha prestado al éxito obtenido en los ensayos de dicho globo por el Capitán de Ingenieros D. Alfredo Kindelán.

Administración central:

HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones á las relaciones de créditos publicadas en la GACETA de los días que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Avisando á los señores abonados al Teatro Real á fin de que, para dar cumplimiento á la cláusula 3.ª del pliego de condicio-

nes para el arriendo de dicho Teatro, designen la persona que ha de representarles en la Comisión inspectora. Obras inscritas en el Registro general de la propiedad, correspondientes al primer trimestre de 1908.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subastas de obras de carreteras.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Andújar.—Anunciando haberse acordado por esta Corporación proveer una plaza de Médico titular.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Anunciando la celebración de segundos concursos para el suministro de carros y caballerías para la brigada de conservación de caminos y calles del interior y para la brigada de conservación de empedrados del interior de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Córdoba.—Subasta para contratar el servicio de expedición y cobranza de las cédulas personales en esta capital.

Ayuntamiento constitucional de Oviedo.—Segunda subasta para contratar un empréstito de 570.000 pesetas nominales con destino á la pavimentación de varias calles y obras complementarias.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los efectos de su conservación y reparación, queda incluido en el plan general de carreteras del Estado el camino vecinal que, partiendo de la carretera general de Madrid á Francia por la Junquera y pasando por San Fernando de Jarama, termine en Mejorada del Campo, concluyendo en el puente ya empujado sobre el Jarama.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Heras, en la de Muriedas á Bilbao, y pasando por la estación de Heras, Gajano y Pontejos, termine en el embarcadero de Pontejos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se observarán las prescripciones establecidas por la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, prolongación de la de Torrijos á Polán, que, partiendo de este último pueblo y pasando por Casasbuenas y Mazarambroz, termine en el pueblo de Sonseca.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que partiendo del término de Arbucias, en la carretera de Hostalrich á San Hilario, y pasando por Juanet, termine en el kilómetro 9 de la de Santa Coloma de Farnés á la provincial de Vich.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, la provincial, ya construída en parte, que, partiendo del lí-

mite de la provincia de Teruel y pasando por Vistabella y Adzaneta, en la de Castellón, vaya á empalmar en la de Varona con la carretera de Puebla Tornesa á Alboacácer.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrán presentes las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Siresa, venga á enlazar con la de Hecho á Puente de la Reina, provincia de Huesca.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones que establecen los formularios é Instrucción de 30 de Marzo de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Arenas de San Pedro (Ávila) y pasando por Poyales del Hoyo, termine en Candeleda.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del kilómetro 52 de la de Cuesta del Espino á Málaga, pasando por la estación de Los Zapateros, empalme con la de Lucena á Estepa en el kilómetro 10, siga hasta el 76 de la de Málaga á Córdoba y termine en Cuevas Bajas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera de Falset á Vilella Baja por Gratallops será construída desde la estación de Marsá, pasando por Falset á Vilella Baja, con un ramal del puente de esta carretera al pueblo de Marsá.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera de Minglanilla á Cañete por Villar del Humo, incluida por la ley de 10 de Julio de 1885 en el plan general de carreteras del Estado, se entenderá variada en su denominación y trazado en la siguiente forma: partirá de Minglanilla, provincia de Cuenca, y pasando por La Pesquera, Los Molinillos, Enguñanos, Villora y Villar del Humo, terminará en Cañete.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera de tercer orden del puente de Boo, en la de Muriedas á Bilbao á la Calzada, en la de Valladolid á Santander, incluida en el plan general de las de esta provincia, se prolongará hasta la estación de Maliaño, en el ferrocarril de Santander á Bilbao, y continuará en dicho plan con la denominación de Puente Arce á la estación de Maliaño.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El trazado de la carretera del Estado, incluida ya en el plan general, de Esplugas de Francolí á Flix, se modifica en la sección de Vilella Baja á Flix en la forma siguiente: de Vilella Baja por Bisbal de Falset, Palma Flix, Barco de Arriba, entrando en la población y terminando en la estación del ferrocarril, con un ramal del puente de Cabacés en el río Montsant á Vinebre, pasando por Torre del Español; y otro ramal de la calzada del mismo río á Cabacés, y otro de Bisbal de Falset á Margalef.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Dirección general de Prisiones para ejecutar por penados, sin las formalidades de subasta pública, las obras necesarias para la ampliación y aislamiento del departamento de celdas de castigo, elevación y distribución de agua y otras en el Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares, como caso comprendido en el núm. 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; debiendo imputarse el gasto de 36.860 pesetas, á que asciende el presupuesto de dichas obras, al crédito consignado en el capítulo 8.º, artículo único, concepto «Obras», del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Crisanto Solloso Hernández en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Lugo en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada está conforme con la concesión de la gracia impetrada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Crisanto Solloso Hernández del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Angel Carballino García, Manuel Esmoris Arcosa, Francisco Novás Martínez y José Collazo Berdiñas en súplica de que se les indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de la Coruña en causa por delito de falsificación en documento privado:

Teniendo en cuenta el tiempo que llevan los penados sufriendo condena, su buena conducta, las pruebas de arrepentimiento que han dado, y que la parte perjudicada no se opone á la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angel Carballino García, Manuel Esmoris Arcosa, Francisco Novás Martínez y José Collazo Berdiñas del resto de la pena que les falta por cumplir y que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Pedro Díaz de Autoñana en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de San Sebastián en causa por delito de denuncia falsa:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del penado, su avanzada edad y que al denunciar falsamente

lo hizo consultando previamente á su Letrado, lo cual aminora el alcance del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro, á la distancia de 50 kilómetros del punto donde cometió el delito, el resto de la pena que le falta por cumplir á Pedro Díaz de Antoñana y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 8 del corriente mes, por la cual, revocando la del Consejo de Guerra ordinario celebrado en Palencia el día 22 de Febrero último, se condena á la pena de muerte al cabo de la Guardia civil Feliciano Herrero Espeso como autor del delito consumado de asesinato;

Vengo en concederle, á propuesta de Mi Consejo de Ministros, indulto de la pena de muerte impuesta, conmutándose la por la inmediata de cadena perpetua, quedando subsistentes las acesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Mariano Zuaznavar;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar en ascenso de escala para la referida plaza á D. Enrique Naranjo de la Garza.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Enrique Naranjo de la Garza;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida vacante á D. Torcuato Justúe y Fernández.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Torcuato Justúe;

Á propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Tomás Tinturé y Molins.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Tomás Tinturé;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Eusebio Sánchez Lozano.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Vista la instancia de la Cámara Agrícola de Berja (Almería) en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituida:

Visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara Agrícola.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Vistas las Reales órdenes del Ministerio de Fomento dirigidas á esta Presidencia en 30 de Mayo y 1.º de Junio últimos, con los documentos á ellas anejos:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 6 del corriente, con la cual remitió los antecedentes reclamados por esta Presidencia en 13 de Junio:

Considerando que la organización legal y reglamentaria de los servicios de Sanidad interior y exterior, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, abarca positivamente y debe abarcar la acción gubernativa y administrativa, encaminada á preservar la salud y combatir las enfermedades y los contagios, que tienen indisoluble conexión con la salud humana:

Considerando que el Real decreto de 25 de Octubre último, refrendado por el Ministro de Fomento, sin pugnar contra la competencia de la dicha organización de Sanidad, atendió á la prosperidad de uno de los elementos de la economía nacional, importantísimo como es la riqueza pecuaria, estableciendo la Inspección de Higiene pecuaria y asignándole por cometido en los artículos 33 y siguientes «vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Inspecciones generales de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los funcionarios dependientes de dichas Inspecciones, y de las que para aplicación de las mismas se dicten por el Ministerio de Fomento»; de modo que al Inspector Jefe incumbe vigilar el cumplimiento de las dichas disposiciones de uno ú otro origen, proponer la adopción de las medidas conducentes á asegurar la salud de los ganados y celar la acción de sus subordinados:

Considerando que los conflictos, las dificultades y quejas que sobrevinieron y motivan ahora la intervención de esta Presidencia, no dimanar de verdadera incompatibilidad entre la Inspección recién constituida, bajo la dependencia del Ministro de Fomento, y la integridad de sustancia y organización y de organización de los servicios sanitarios, á cuya cabeza funciona el Real Consejo de Sanidad, sino que tomaren ocasión en la carencia de instrucciones y reglas concertadas para ordenar la cooperación que unos y otros Institutos administrativos han de prestar para el buen servicio de Sanidad é higiene, en aquella parte del servicio mismo que atañe á ganados y animales domésticos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que dos funcionarios, respectivamente designados por los Ministros de Gobernación y de Fomento, presididos por el Subsecretario de esta Presidencia, formulen á la mayor brevedad, para someterlo á la aprobación competente, el proyecto de instrucciones reglamentarias que conduzcan al concertado ejercicio de la única acción sanitaria en que cooperan las dependencias de los mentados Ministerios.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1908.

A. MAURA

Excmos. Sres. Ministro de la Gobernación, Fomento y Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Compañía Madrileña de Almacenes generales de Depósito y Transportes, concesionaria de la Alhóndiga, solicitando se aprueben los Reglamentos y tarifas que se propone aplicar en la explotación del establecimiento:

Resultando que en los ejemplares impresos que acompaña se inserta el Reglamento de servicios generales para el régimen de la Alhóndiga aprobado por este Ministerio en 18 de Julio de 1906 y el Reglamento y

tarifa general redactado por dicha Compañía, así como ocho tarifas especiales:

Considerando que ya por este Ministerio, en 18 de Julio de 1906, se aprobaron los Reglamentos de servicios generales y de higiene para la edificación é instalación de la Alhóndiga, únicos que la Administración tenía el deber de formular, quedando cumplidas en esta parte las prescripciones que regulan la concesión de dicho establecimiento:

Considerando que el último párrafo del art. 12 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1885 dispone que el régimen interior de la Alhóndiga y de sus transacciones se establecerá libremente por el concesionario, con independencia de la Administración pública, y el Reglamento y tarifa general de explotación que presenta la Compañía está inspirado y se ha redactado en uso de las facultades que el repetido artículo otorga al concesionario, y, por lo tanto, no cabe que este Ministerio examine y apruebe un Reglamento que debe formularse con independencia de la Administración pública;

La Sección entiende que procede declarar que no ha lugar á conocer de los citados Reglamentos y tarifa, por haberlo redactado la Compañía concesionaria usando de las facultades que le concede el art. 12 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la expresa Compañía. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal de oposiciones á las plazas de Inspectores auxiliares, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre Inspectores auxiliares de primera enseñanza, con el número de orden propuesto por el Tribunal, á los Sres. D. Darío Caramés Ruzá D. Serafín Montalvo Sanz, D. Francisco Carrillo Guerrero, D. Emilio Moreno Calvete, D. Luis Alvarez Santullano, D. Manuel Martín Chacón, D. Juan López Tamayo, D. Antonio Alonso Pérez, D. Eulalio Esoudero y Esteban y D. Manuel Jubero Fernández.

2.º Que los Sres. D. Ricardo Llacer Botella, D. Manuel Rueda y González, D. Agustín Nogués y Sardá, D. Andrés Roco Farones y D. Natalio Utray Jáuregui, números 11, 12, 13, 14 y 15 de la propuesta del Tribunal clasificador, por orden de mérito, constituirán el escalafón de aspirantes á Inspectores auxiliares, con opción á ocupar las vacantes correspondientes, conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de caducidad de la concesión del tranvía movido por fuerza animal de Villarreal al Grao de Burriana, con un ramal de enlace en la estación de este último nombre con el ferrocarril de Almansa á Valencia y Tarragona;

S. M. el REY (Q. D. G.), por Real orden de esta fecha, y de conformidad con los dictámenes emitidos por el Consejo de Obras públicas y la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar la caducidad de la concesión del mencionado tranvía, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 2.º del art. 15 del pliego de condiciones particulares que rige su concesión, y con las consecuencias que se derivan de los artículos 38 al 42 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio de Madrid presenta D. Juan William Chisholm, en representación y con poder de los Sres. Glenfield et Kennedy Limited, do-

miciliados en Kilmarnoch (Escocia), las Memorias descriptivas y planos del contador para agua, sistema Kennedy, y el informe de los Ingenieros Verificadores de contadores para agua de Madrid, solicitando su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones, ha merecido de la Verificación dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero de Minas afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio:

Considerando que dicho contador reúne las condiciones exigidas por las Instrucciones reglamentarias vigentes:

Vistos los artículos 24 al 28 de las mismas Instrucciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el contador para agua, sistema Kennedy, que solicita Don Juan William Chisholm, en representación de los señores Glenfield et Kennedy Limited, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 28 de las Instrucciones reglamentarias de 22 de Febrero de 1907, y el mismo tiempo remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de analogía con lo dispuesto para los de electricidad y gas en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que está resolución, con la forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Verificación y comprobación de los contadores para agua del sistema Kennedy.

Primero. Los tipos que comprende esta aprobación, son:

Número.	Calibre.	Rendimiento.
00	6 milímetros.	2.700
0	10 »	4.500
1	13 »	6.750
02	20 »	11.250
2	25 »	18.000
3	38 »	33.750
4	50 »	45.000
5	75 »	81.000
6	100 »	144.000
7	125 »	225.000
8	150 »	375.000
9	200 »	450.000

Segundo. Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema Kennedy, contarán:

1.º De uno ó más depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de dos litros por hora hasta el de 24 000 litros por hora.

3.º De vanulas aforadoras de dos litros de gasto por hora á 15 litros de gasto, también por hora.

4.º De un recipiente por lo menos de 400 litros de capacidad para recibir y cubicar el agua, después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

5.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

6.º Utiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Tercero. Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan á ensayar para cerciorarse de su buena fabricación, el que será más escrupuloso en los retrados de las instalaciones después de algún tiempo de servicio y en los reparados.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayos y hará la prueba de impermeabilidad en estando llena con la bomba hidráulica hasta la presión interior de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco, seguirá las demás operaciones; si no, lo desechará para ser ajustado. Hará las pruebas de sensibilidad á que se refiere el art. 31 de las Instrucciones reglamentarias, usando las vanulas aforadoras de gastos iguales, cuando más, á los indicados en aquél y correspondientes al rendimiento del contador que se ensaya. Esta prueba se considerará como buena cuando el contador funciona á los expresados gastos, siendo desechado en caso contrario.

Para las pruebas de exactitud á que se refieren los artículos 32 y 33 para funcionar el contador á gastos inferiores á medio litro por minuto, comprendidos entre medio litro y un litro y mayores de un litro, usando las vanulas aforadoras correspondientes; si los errores están dentro de los límites fijados en dichos artículos, conceptuara los contadores buenos para estas pruebas.

Para la del art. 34, ó sea para rendimientos superiores á 3 000 litros, los hará funcionar á plena admisión, usando tubos de salida de igual calibre al del contador; el error en este caso estará comprendido entre los límites fijados en aquél.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, pueda procederse al punzonaje.

Cuarto. Las operaciones de verificación á que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores, y que no hayan sufrido comprobación en Laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

Quinto. Para la determinación del agua consumida y

comparación con las indicaciones del contador, se usará una medida de capacidad de un hectolitro, con su escala exterior graduada en litros y medios litros.

Quinto. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados y punzonados en Laboratorio, se reducen al reconcimientto de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y hacer pasar las veces que juzgue conveniente 100 litros á la presión natural del agua en el lugar de la experiencia, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están, ó dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Sexto. Los sellos y precintos que deberán colocarse son: un sello de lacre sobre cada uno de los tornillos de unión del cuerpo superior del contador y la caja que cierra el mecanismo de registro, y además cuantos el Verificador juzgue convenientes para asegurar la fiexa y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retrasar su buen funcionamiento.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas en 7 del corriente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunte presupuesto parcial, núm. 1, para la continuación de los talleres de Mecánica aplicada y Máquinas para el manejo, rendimiento y montaje de máquinas, en que han de hacer las prácticas reglamentarias los alumnos de la citada Escuela, con arreglo al art. 16 del Reglamento de la misma, cuyo importe de 22.170 pesetas habrán de aplicarse á justificar el capítulo 6.º, artículo 5.º, concepto 12, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Presupuesto parcial, núm. 1, de los talleres para el manejo de máquinas, medidas, rendimientos y montaje.

	Pesetas.
Por una máquina de machihembrar, con cuchillas y cilindro de ranuras, con correa.....	3.500
Por una máquina de taladrar, rápida, cuya velocidad pueda regularse con precisión.....	1.760
Por una máquina de serrar metales en frío, con mesa giratoria y provista de tornillo paralelo de mandaza.....	2.750
Por un torno paralelo que sirve para roscar, cilindrar y refrentar.....	3.800
Por una máquina de cortar á inglete.....	1.670
Por una máquina de afilar brocas.....	350
Por una máquina de cepillar por dos caras ó de calibrar.....	1.550
Por una máquina de aserrar madera de cinta sin fin de un metro de diámetro, volante y portasierra... ..	1.250
Por una máquina de alisar y taladrar, con cabeza fija.....	2.890
Por una máquina de taladrar radial.....	2.740
TOTAL.....	22.170

Ascende este presupuesto á la cantidad de *veintidos mil ciento setenta pesetas.*

Madrid 7 de Julio de 1908.—El Director, Perfecto Maria Clemencia.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 22 de Julio de 1908.—BESADA.

Formalizado el contrato de la Compañía de Teléfonos, representada por su Director D. Enrique Parellada Pallás, para la construcción de la red telefónica internacional con Francia, las interurbanas del Noroeste y Sud y la ampliación de la del Nordeste, declarado de interes nacional este servicio, según la ley de 23 de Octubre de 1907, y subrogados en favor de la Compañía los derechos y atribuciones del Estado en esta clase de obras, según sus respectivos contratos, aprobados en Consejo de Ministros;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se reconozcan á esta Compañía todos los derechos y atribuciones que tiene el Estado por las disposiciones vigentes, y se le den por las dependencias de este Ministerio de Fomento todas las facilidades y auxilios que requiere tan importante servicio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Examinadas las dos instancias que presentan con esta fecha D. Guillermo Zimnosek, Administrador Delegado, y D. Alberto Oetli, Director Gerente de la Siemens Schuekent, Compañía anónima Española de Electricidad, referentes, la primera, á los contadores aprobados por Real orden de 26 de Diciembre de 1907, y la segunda, á los aprobados por Real orden de 3 de Julio de 1901 y 31 de Diciembre de 1907:

Resultando que de sus manifestaciones se desprende respecto á los primeros que dentro del tipo del con-

tador W2, ya aprobado, desea que se establezcan para los de corriente alterna monofásicas las designaciones W2B y W2, según que tengan soporte fijo ó imán de cambio, y que el contador W10 no sufra alteración en su denominación. Respecto á los segundos, desea se incluyan en la aprobación los contadores ZGK y ZcW, ó sean los tipos GK y GW, ya aprobados, en combinación con un integrador de doble tarifa y reloj conmutador:

Resultando que como quiera que las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos de 8 de Junio de 1906 exigen el estudio y aprobación de cada nuevo sistema de contadores que se ofrezcan al público, con todos los requisitos que en su capítulo 2.º se establecen:

Resultando que los Ingenieros Verificadores oficiales proponen que se acceda á lo solicitado:

Considerando que en el caso presente no se trata de un nuevo sistema de contadores, sino de designar con anotaciones distintos modelos ya aprobados, sin que esta diferencia afecte para nada á ninguno de los elementos esenciales de los sistemas aprobados;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar los cambios de denominación citados, entendiéndose, por tanto, que las Reales órdenes de que más arriba se hace mención deben modificarse en el sentido siguiente:

Real orden de 26 de Diciembre de 1907.—En lo sucesivo, estos contadores se designarán con las denominaciones W2, W2B, W2BD, W2d y W10.

Real orden de 3 de Junio de 1901 y 31 de Diciembre de 1907.—En lo sucesivo, estos contadores se designarán con las letras GB, GK, ZGK, GW y ZGW, según los casos y aplicaciones que se detallan anteriormente, sin que este cambio de denominación les autorice á introducir la más pequeña variación que afecte á cualquiera de los elementos que caracterizan á los sistemas aprobados en dichas Reales órdenes, y que esta resolución sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Enterado del éxito satisfactorio obtenido en los ensayos del globo dirigible, de invención del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Leonardo de Torres Quevedo, así como de la cooperación que en dichos ensayos viene prestando el Capitán de Ingenieros D. Alfredo Kindelán, y considerando la conveniencia de que desde luego se designe á dicho globo con el nombre del inventor que ha llevado á la práctica el resultado de sus estudios y de su competencia en tan importante invento;

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se designe y denomine el globo de que se trata con el nombre de su inventor, «Torres Quevedo», y que se signifique á V. E. el señalado servicio que con su cooperación ha prestado para el éxito de los trabajos y ensayos correspondientes el Capitán de Ingenieros D. Alfredo Kindelán.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse la presente en la GACETA DE MADRID. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1908.

A. G. BESADA

Sr. Ministro de la Guerra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Secretaría.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 de Abril último aparece publicada la relación núm. 629, formada por la Dirección general de la Deuda, con un crédito importante 1.112.50 pesetas á favor de D. Juan Balboa Domínguez; y siendo el verdadero nombre del interesado el de Jesús, se rectifica en este sentido para los efectos consiguientes.

Madrid 28 de Julio de 1908.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 14 del actual aparece publicada la relación núm. 322, formada por la Dirección general de la Deuda, con un crédito importante 730.25 pesetas á favor de D. ña Macaria Alcántara y Tusebio; y siendo el verdadero segundo apellido el de Eusebio, queda rectificado en este sentido para los efectos consiguientes.

Madrid 28 de Julio de 1908.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 2.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Toro á su estación férrea, bajo el tipo máximo de 750 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Zamora y estafeta de Toro, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 27 de Agosto, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Zamora el día 1.º de Septiembre próximo, á las once horas.

Madrid 27 de Julio de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—3499

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Teruel á su estación férrea, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 27 de Agosto, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Teruel el día 1.º de Septiembre próximo, á las once horas.

Madrid 27 de Julio de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—3500

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Zamora á su estación férrea, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Zamora, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 27 de Agosto, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Zamora el día 1.º de Septiembre próximo, á las once horas.

Madrid 27 de Julio de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—3501

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la estación férrea de Ontaneda á la oficina del ramo de Vega de Pas, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Santander, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 27 de Agosto, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Santander el día 1.º de Septiembre próximo, á las once horas.

Madrid 27 de Julio de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el

precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—3502

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

A fin de dar cumplimiento á la cláusula 3.ª del pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real, se avisa á los señores abonados para que en el plazo de un mes remitan á este Ministerio, bajo sobre, la candidatura designando la persona que ha de representarles en la Comisión inspectora.

Madrid 28 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre del año 1908 (i).

(Conclusión).

30.140.—La venganza.—Segunda parte de El corsario negro.—Novela de aventuras, por Emilio Salgari.—Versión castellana.

Madrid.—Imp. y estereotip. de Ricardo Fe.—1908.—8.º con 253 págs. y 1 de ind. (18.020.)

30.141.—La perla roja.—Novela de aventuras, por Emilio Salgari.—Versión castellana.

Madrid.—Imp. de Arroyave y González.—1907.—8.º con 221 págs. y 1 de ind. (18.021.)

30.142.—Los pescadores de perlas.—Segunda parte de La perla roja.—Novela de aventuras, por Emilio Salgari.—Versión castellana.

Madrid.—Imp. de Arroyave y González.—1907.—8.º con 186 págs. y 2 de conclusión é ind. (18.022.)

30.143.—Germana, por Edmundo About.—Versión castellana.

Madrid.—Imp. de Arroyave y González.—8.º con 228 páginas, y 2 de epílogo é ind. (18.023.)

30.144.—Anuario de la Nobleza de España.—1908.—Por D. Francisco Fernández de Bethencourt.

Madrid.—Est. tip. de Fortanet.—1908.—8.º men. con 376 págs. y fototip. (18.024.)

30.145.—Miserere mei Deus.—Psalmus L. nunc sex nunc quatuor et solis vocibus ornatus gregorianis etiam modulibus interpositis, por D. Vicente Goicoechea y Errasti.

Bilbao.—Lazcano y Mar.—1908.—Fol. con 11 págs. y port. (251.)

30.146.—Christus factus est.—Ad tridum Hebdomadae Sanctae Antiphona quinque vocibus inaequalibus, por Don Vicente Goicoechea y Errasti.

Bilbao.—Lazcano y Mar.—1908.—Fol. con 3 págs. y port. (252.)

30.147.—Missa pro Dominicis Adventus et Quadragesimae ad IV voces inaequales, por D. Vicente Goicoechea y Errasti.

Bilbao.—Lazcano y Mar.—1908.—Fol. con 10 págs. y port. (253.)

30.148.—Ave Maria ad IV voces aequales organo comitante, por D. Vicente Goicoechea y Errasti.

Bilbao.—Lazcano y Mar.—1908.—Fol. con 5 págs. y port. (254.)

30.149.—Vista del Monasterio de Montserrat (Cataluña), por D. José Boixadera Ponsa.

Barcelona.—Establ. de José Boixadera.—1908.—Una hoja de 22 por 60 cm. (6.559.)

30.150.—El ladrón. (Le Voleur).—Comedia en tres actos y en prosa, por Mr. Henry Bernstein.—Trad. por D. Fernando Díaz de Mendoza.

Ejemplar manuscrito.—Fol. men. con 83 hojas el acto 1.º, 50 el 2.º y 40 el 3.º (18.025.)

30.151.—Educación.—Estudio dramático en dos actos, en prosa, original de D. José Jiménez Ferrero.

Sevilla.—Tip. Revista de Tribunales.—1908.—8.º con 79 págs. (731.)

30.152.—Crit de Llibertat.—Monolech dramàtic en prosa, original de D. Bernabé Marí y Bofarull.

Tarragona.—Tip. de Francisco Suguñes.—1908.—8.º may. con 14 págs. sin numerar. (115.)

30.153.—Resumen de Geografía especial de España, para uso de los Institutos generales y técnicos, por D. Juan Llopis Gálvez.

Palma de Mallorca.—Tip. de Francisco Soler Prats.—1907.—8.º con 256 págs. (147.)

30.154.—La educación racional de la Memoria. (Psicología Experimental Aplicada).—Observaciones teórico-prácticas dedicadas á los Pedagogos y Profesores, Estudiantes, Conferencistas, Actores....., por Edgar Foster, M. A.—Trad. por José A. Munat,seudónimo de D. Juan Mateos, y arreglado por el Traductor.

Barcelona.—Imp. de Pedro Ortega.—1908.—8.º con 107 págs. (6.561.)

30.155.—Lecciones de Geografía Comercial y Estadística.—Estadística de la producción y consumo y medios de transporte y comunicación é Historia del Comercio, por D. Miguel Marcos Lorenzo.

Valladolid.—Establ. Tip. de F. Santarén Madrazo.—1908. 4.º con 208 págs. y 2 de ind. (255.)

Madrid 23 de Junio de 1908.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Julio de 1907, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Granada á Motril, kilómetros 9 al 19, provincia de Granada, cuyo presupuesto de contrata es de 131.631 pesetas 11 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situa-

(1) Véase la GACETA de ayer.

da en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Granada.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.320 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Julio de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Granada á Motril, kilómetros 9 al 19, provincia de Granada, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—3506

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Julio de 1907, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Granada á Motril, kilómetros 3 al 8, provincia de Granada, cuyo presupuesto de contrata es de 126.484 pesetas 99 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Granada.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.270 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Julio de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Granada á Motril, kilómetros 3 al 8, provincia de Granada, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—3507

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Andújar.

D. Gabriel Ortiz Cozaya, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado que se provea una plaza de Médico titular de esta ciudad, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

La provisión se hará por concurso y dentro de los requisitos legales, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes dentro de los treinta días, á contar desde la aparición de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Andújar 20 de Julio de 1908.—Gabriel Ortiz Cozaya.—Antonio Garzón. X—1307

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de Vocales asociados, se anuncia la celebración de un segundo concurso, por haber quedado desierto el primero, para el suministro de carros y caballerías para la brigada de conservación de caminos y calles del interior de esta ciudad, con sujeción al pliego de condiciones que abajo se inserta.

Condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir en el concurso para el suministro de los carros y rodillos compresores para los trabajos de conservación de caminos y calles del interior de esta ciudad.

Condiciones facultativas.

CONDICIÓN 1.ª

Objeto del concurso

El objeto del concurso es poner á disposición del Excelentísimo Ayuntamiento los carros, caballerías, conductores y rodillos compresores que le pida la Inspección facultativa para los trabajos de conservación que, con la brigada destinada al efecto, se hacen en los caminos y calles afirmadas del interior de esta ciudad, sujetándose el adjudicatario del servicio al pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña, y á las demás disposiciones complementarias que le comunique dicha Inspección facultativa.

CONDICIÓN 2.ª

Inspección facultativa del suministro de carros y rodillos.

La Inspección facultativa del suministro de carros y rodillos correrá á cargo del Jefe de Sección ó División de la Oficina facultativa de Urbanización y Obras del Excelentísimo Ayuntamiento, encargado de la referida brigada, cuyo Jefe la ejercerá directamente como encargado de los trabajos de conservación afectos á dicha Jefatura, corriendo también de su cuenta la dirección inmediata de los trabajos de la brigada, y cuidará del cumplimiento de cuanto se previene en estas condiciones, dando por sí ó por medio del personal afecto al expresado servicio todas las órdenes é instrucciones necesarias para que se preste debidamente.

CONDICIÓN 3.ª

Clase y capacidad de los carros.

Los carros que deberá facilitar el adjudicatario serán de una caballería, y deberán tener la capacidad y estar acondicionados para transportar cinco octavos de metro cúbico de tierra ó grava ú otra clase de materiales análogos.

CONDICIÓN 4.ª

Clase y peso de los rodillos.

El rodillo ó rodillos que deberá facilitar el adjudicatario será de hierro cilíndrico, huecos en su interior, de una longitud de un metro con 28 centímetros, y de un diámetro de 95 centímetros, con un grueso ó espesor mínimo de 9 centímetros y un peso total mínimo de 2.500 kilogramos, y tendrán además un armazón de dos lanzas ó varas dispuesto para enganchar en él una caballería y colocar otras dos caballerías en reata á fin de efectuar el arrastre de los rodillos.

CONDICIÓN 5.ª

Número de carros y rodillos que el adjudicatario tendrá que facilitar.

El número de carros que el adjudicatario deberá facilitar diariamente al Excmo. Ayuntamiento será, como tipo medio, de 28; no obstante, en atención á lo variable de las necesidades del servicio, podrá la Inspección facultativa reducir ó aumentar el número de carros que pide en un 50 por 100, con tal que dé al adjudicatario, con veinticuatro horas de anticipación, las órdenes correspondientes.

Si fuera todavía conveniente aumentar el número de carros más allá del límite superior que acaba de indicarse, se darán por la Inspección facultativa órdenes en este sentido al adjudicatario, el cual podrá voluntariamente cumplirlas, pero no quedará obligado á ello en virtud de este contrato.

El número de rodillos que el adjudicatario proporcionará comúnmente será el de uno de tres caballerías; no obstante, en atención á lo variable del servicio, podrán los capataces ó encargados correspondientes no usar ninguno los días que así lo crean conveniente, ó bien pedir otro rodillo, además del que se use ordinariamente, debiendo en este último caso el adjudicatario suministrar los dos rodillos á la vez, con tal de que se le avise con cuarenta y ocho horas de anticipación.

CONDICIÓN 6.ª

Circunstancias que deben reunir los carros y rodillos.

Los carros, que serán de la forma general y tipo de los que actualmente emplea el Excmo. Ayuntamiento en los trabajos de las brigadas de conservación de obras, estarán perfectamente acondicionados y provistos de todos los elementos de que suelen estar dotados estos medios de transporte, y tendrán su caja y compuerta posterior en perfecto estado para que no derramen en las vías públicas las tierras, arenas y materiales que conduzcan; siendo rechazados todos los que por su mal aspecto, por su estado de deterioro ó falta de buenas condiciones, no sean aptos para el servicio á que se destinan, á juicio de la Inspección facultativa.

Los rodillos estarán en condiciones tales que su peso esté bien equilibrado, que el esfuerzo de compresión se haga uniformemente en sentido de la sección transversal de la vía que se ha de comprimir, que las lanzas ó armazón en general destinados al enganche de las caballerías estén bien montados para que éstas verifiquen el tiro en buenas condiciones.

CONDICIÓN 7.ª

Empadronamiento de los carros, conductores y caballerías.

Todos los carros deberán estar inscritos en el Registro municipal de Barcelona, y llevarán en punto visible la tablilla con el número correspondiente, debiendo cada uno estar provisto de la caballería necesaria é ir acompañada del conductor encargado de dirigirla.

Cada rodillo será arrastrado por tres caballerías, de las que la enganchada en las varas será guiada por un conductor, y la primera ó delantera por un muchacho ó peón, que para mayor seguridad la llevará siempre del diestro.

Además, los carros llevarán en ambas barandillas una tablilla de madera, en que se indicarán que prestan servicio en trabajos municipales, procediendo el adjudicatario, en lo relativo á las circunstancias de dicha tablilla, modo de colocarla, etc., con arreglo á las instrucciones que le comunique la Inspección facultativa.

CONDICIÓN 8.ª

Condiciones á que deben sujetarse las caballerías.

Las caballerías irán provistas de sus correspondientes arreos, bien acondicionadas; deberán tener corpulencia y fuerza suficiente para efectuar sin dificultad el trabajo de arrastre á que se destinan, siendo desechadas todas aquellas que no reúnan, á juicio de la Inspección facul-

tativa, los citados requisitos y no lleven en perfecto estado sus arreos y atalajes.

Por lo demás, en el caso de hacer alguna reclamación el adjudicatario sobre este punto, servirá de norma para resolverla el que cada caballería sea capaz de transportar con holgura en un carro un peso limpio de 1.300 kilogramos por vía ordinaria á la distancia de 32 kilómetros en una jornada de ocho horas.

CONDICIÓN 9.ª

Circunstancias que han de reunir los conductores.

Los conductores, salvo lo que con carácter complementario se prescribe acerca de un muchacho en la condición 7.ª, reunirán las circunstancias que se prescriben en el art. 389 de las Ordenanzas municipales vigentes, y muy especialmente las de tener la fuerza necesaria, á juicio de la Inspección facultativa, para poder conducir debidamente y dominar, cuando sea preciso, la caballería; é irán decentemente vestidos, siendo en ellos obligatorio el uso de una blusa y gorra de uniforme, que les dará el adjudicatario, ajustados al modelo que les será oportunamente facilitado por la Inspección facultativa.

CONDICIÓN 10.

Horas de trabajo.

La jornada de trabajo será ordinariamente de ocho horas por día laborable, á no ser que el Excmo. Ayuntamiento resuelva otra cosa en el sentido de modificar dicha jornada, en cuyo caso el adjudicatario vendrá obligado á sujetarse al acuerdo que adopte la citada Corporación. Además deberá éste cumplir las órdenes que los capataces ó encargados le comuniquen respecto á la distribución de dicha jornada y de los descansos intermedios en las distintas épocas del año.

La jornada, no obstante, podrá aumentarse ó prestarse en días festivos, y aun completarse con otra jornada durante la noche, si las necesidades del servicio lo motivare y así se ordenare al adjudicatario por los capataces ó encargados; mas en estos casos, siempre que el aumento de la jornada ordinaria exceda de cuatro horas ó se preste jornada doble, estará el adjudicatario obligado á cambiar las caballerías después que hayan prestado servicio las ocho primeras horas.

Con cinco minutos de antelación por lo menos á la hora fijada para dar comienzo á la jornada deberán presentarse los conductores con los respectivos carros en los puntos que se les haya indicado el día anterior por los capataces ó encargados de la brigada, los cuales quedarán facultados para hacerlos acudir á los puntos y hora que les designen, con objeto de pasar lista y comprobar la asistencia al trabajo, cuando lo tenga por conveniente.

CONDICIÓN 11.

Marcha de los carros y rodillos.

Los conductores deberán conducir los carros y rodillos siempre al paso ordinario de las caballerías, los cuales las llevarán de las riendas, quedándose prohibido bajo ningún concepto el abandonarlas ni montar en ellos mientras estén prestando servicio, así como llevar colgados en su parte exterior sacos, cuerdas, cestos ú otros objetos análogos que ofrezcan desagradable aspecto ó priven de ver de un modo claro el número del carro ó rodillo y tablilla correspondiente.

CONDICIÓN 12.

Número y clase de viajes que deberán hacer los carros. Trobagos de los rodillos.

Los conductores tomarán las tierras y materiales que hayan de transportar en los puntos en que se les ordene, y los descargarán precisamente en los sitios en que se les haya designado, haciendo el número de viajes que, con arreglo al trayecto recorrido, correspondan, y quedando prohibido entretenerse injustificadamente, así como conducir los materiales y tierras que transporten á puntos que no sean los indicados por los señores capataces ó encargados.

El trabajo de los rodillos será comprimir los materiales que se empleen en arreglo de afirmados, y se sujetará en la forma y modo que le prescriba la Inspección facultativa.

CONDICIÓN 13.

Deberes generales de los conductores.

Los conductores estarán obligados á cumplir, respectivamente, cuantas instrucciones y órdenes le comunique la Inspección facultativa, ya por sí, ya por medio de subalternos que ésta tenga afectos al mismo, quedando obligado el adjudicatario á despedir cuando la Inspección lo ordene, y sustituir con otros diferentes, aquellos conductores que hubiesen cometido faltas de respeto, de insubordinación ó de incumplimiento de las citadas órdenes é instrucciones.

CONDICIÓN 14.

Transporte de carricubas.

El adjudicatario quedará obligado á hacer que los caballos y conductores que los capataces ó encargados designen dejen sus respectivos carros y se ocupen en transportar carricubas de las que para el riego y otros usos dispone el Municipio, siempre que se le ordene por creerlo conveniente para la buena marcha de los trabajos de la brigada.

CONDICIÓN 15.

Desperfectos, desgracias, etc., ocasionados por los carros, rodillos compresores y carricubas.

En el caso de que los conductores de carros, rodillos compresores y carricubas ocasionasen desgracias, perjuicios, defectos, etc., será de ellos responsable el adjudicatario, y quedará obligado á hacer de su cuenta las reparaciones y satisfacer las indemnizaciones á que pueda dar lugar en justicia. Si dichas reparaciones fueren de defectos producidos en obras del Municipio y no las efectuase en el plazo que se le designe, se llevarán á cabo por el Excelentísimo Ayuntamiento, á cargo y cuenta del rematante, distrayendo del depósito ó fianza su importe.

CONDICIÓN 16.

Plazo en que empezará á regir el suministro y duración del mismo.

Para empezar el adjudicatario á facilitar los carros que se le pidan con arreglo á estas condiciones, se le concede un plazo de quince días, contados desde el en que se firma la escritura de otorgación del mismo; advirtiéndose que el plazo de duración de éste será de cinco años, á partir del día en que empiece, y que durante este período estará obligado á facilitar cada día el número de carros que la Inspección facultativa le ordene, dentro de lo que se previene en las presentes condiciones.

CONDICIÓN 17.

Derechos que el Ayuntamiento se reserva.

Si llegara el caso de que el Excmo. Ayuntamiento creyese necesario, por cualquier causa, emplear en los trabajos de la brigada de conservación de caminos y calles afirmadas del interior de esta ciudad mayor número de carros y rodillos que el de 28, y uno que, respectivamente, se indica en la condición 5.ª, y el adjudicatario no se prestase voluntariamente á facilitar los que excedan de este número, quedará dicha Corporación en libertad de proporcionárselos, bien sea por administración ó bien en la forma que considere más conveniente; esto sin perjuicio de lo demás que proceda con arreglo á las presentes condiciones.

CONDICIÓN 18.

Obligaciones generales del adjudicatario.

Quedará, en general, el adjudicatario obligado á cumplir cuantas disposiciones se le dicten referentes al servicio de que es objeto este concurso, aun cuando no estén taxativamente expresadas y consignadas en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo comunicase por escrito la Inspección facultativa.

CONDICIÓN 19.

Disposiciones complementarias que regirán en el concurso.

Además de estas condiciones regirán en el contrato las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, sirviendo también de criterio, para dirimir las cuestiones que pudieran tal vez surgir y no quedasen resueltas en las anteriores disposiciones, las condiciones generales para contratación de obras públicas aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo, de 1903, en cuanto no resulten en contradicción y sean recta y racionalmente aplicables al presente concurso.

Condiciones económicas del concurso.

CONDICIÓN 20.

Concurso.

Los pliegos para optar al concurso deberán presentarse en el Registro general de la Secretaría del Ayuntamiento, de diez á una de la mañana, dentro del término de treinta días, á contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El concurso se resolverá provisionalmente por la Comisión de Fomento, y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento, adjudicándose la contrata al postor que presente más ventajosas condiciones.

Será rechazado todo pliego que no vaya acompañado del resguardo del depósito provisional á que se refiere la condición siguiente.

CONDICIÓN 21.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para tomar parte en el concurso será de 3.165 pesetas, á que asciende el 5 por 100 de la quinta parte del presupuesto general del concurso, con arreglo á lo prevenido en la condición 12 de la mencionada Instrucción.

CONDICIÓN 22.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admisibles, deberán ajustarse al modelo unido á estas condiciones y contener cantidades que no excedan del presupuesto de contrata, ó sea de 316.500 pesetas.

Además deberá cumplirse, en lo que fuere menester, lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904 sobre pago de contribución industrial, que deberá acreditarse acompañando el recibo del último trimestre.

CONDICIÓN 23.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse en concepto de fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones de este contrato será igual al importe del 10 por 100 de la quinta parte de aquella por que resultare adjudicado el suministro.

CONDICIÓN 24.

Gastos originados por el concurso.

Será obligación del adjudicatario el pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás de todas clase que origine el concurso y formalización del contrato.

CONDICIÓN 25.

Transferencias y cesiones de derechos del adjudicatario.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del adjudicatario se podrán efectuar con arreglo á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en la condición 19; pero no se autorizará por el Excmo. Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el adjudicatario lo solicita, no tuviere facilitado carros, y cuyos jornales devengados representen á lo menos el 25 por 100 del importe de los que figuran en el presupuesto.

CONDICIÓN 26.

Pago de los jornales devengados.

Los jornales que cada día devengue el adjudicatario, en virtud de este concurso, se incluirán semanalmente en las correspondientes listas de jornales devengados por el personal restante de la brigada que se cita en la condición 1.ª; serán pagados á la vez que estos últimos, mediante la oportuna orden del Excmo. Sr. Alcalde, según se hace la actualidad.

CONDICIÓN 27.

Formación de listas de jornales.

Al incluir, en cumplimiento de la condición anterior, en las listas semanales de jornales los que hubiere devengado el adjudicatario, se tendrá en cuenta todo cuanto está relacionado con el abono y precio de los mismos y se previene en las condiciones 28 y siguientes de estas condiciones, y se anotará el importe total que aquél acredite, haciendo la oportuna aplicación del precio del contrato del jornal ordinario que figura en el presupuesto, y descontando, después del resultado que se obtenga, la cantidad que corresponda á la rebaja obtenida en el concurso.

Dichas listas se firmarán, después de terminada cada semana, por el Jefe de la Sección ó División de la Oficina de Urbanización y Obras, encargado de la inspección directa del contrato, y serán remitidas al Excmo. Sr. Alcalde para los efectos indicados en la condición 26.

CONDICIÓN 28.

Abono de jornales ordinarios.

Devengarán jornal completo al precio del presupuesto, con la rebaja correspondiente obtenida en el concurso, los carros y rodillos que hayan prestado servicio durante la jornada completa y asistido puntualmente al dar á ésta comienzo.

Los carros y rodillo que no asistan con puntualidad á pasar lista al empezar la jornada no trabajarán durante el día ni se incluirán con jornal en las listas, salvo el caso en que por excepción se hubiere ordenado al adjudicatario que los facilite para la media jornada de la tarde, en cuyo caso devengará el medio jornal correspondiente.

CONDICIÓN 29.

Abono de horas y trabajos extraordinarios por aumento de la jornada.

Cuando se prolongue la duración de la jornada, se abonarán las dos primeras horas extraordinarias á prorrata, ó sea al precio por horas de la jornada ordinaria, y las siguientes al mismo precio, con un 50 por 100 de aumento.

CONDICIÓN 30.

Abono de jornales extraordinarios durante la noche. Días festivos.

Siempre que por tratarse de trabajos urgentes deba prestarse una nueva jornada durante la noche, se abonará por cada carro ó rodillo lo que corresponda al número de horas que presta servicio, al precio de jornada ordinaria, aumentando un 50 por 100.

Para los días festivos regirán, en lo relativo á abono de jornales, las mismas prescripciones que para los días laborables.

CONDICIÓN 31.

Carros que no comparecen con puntualidad.

Por cada carro y rodillo de los que, con arreglo á estas condiciones, el adjudicatario está obligado á facilitar, que deje de prestar servicio en una jornada cualquiera á causa de no haber comparecido al trabajo, de no resultar admisible ó de no haberse presentado con la debida puntualidad, podrá imponerse al adjudicatario multa del doble del jornal que, en caso contrario, hubiera devengado.

CONDICIÓN 32.

Carros ó rodillos que abandonan el trabajo.

Los carros ó rodillos que por causa de lluvia ú otra razón cualquiera se retiren del trabajo sin haber recibido la oportuna orden ó autorización, no devengarán jornal el día en que esto suceda, y además se tendrán como no comparecidos al trabajo, siendo á ellos aplicable lo que respecto á éstos se previene en las presentes condiciones.

CONDICIÓN 33.

Suspensión de carros y rodillos por causa de lluvias.

Los carros y rodillos que por causa de lluvias excepcionales ú otras causas que imposibiliten el servicio de transportes se retiren durante la primera media jornada, previa la orden correspondiente de los capataces ó encargados de la brigada, devengarán medio jornal, y los que, mediante dicha orden, se retiren durante la segunda media jornada, jornal entero.

CONDICIÓN 34.

Folias de carácter general.

Las contravenciones á las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana, cuando no se trate de hechos ordenados por la Inspección facultativa, y las faltas de cumplimiento por faltas del adjudicatario de lo prevenido en estas condiciones que no hubieran en ellas penalidad taxativamente especificadas, se castigarán, en general, con multas de 10 á 50 pesetas, sin perjuicio de adoptar además respecto de ellas el Excmo. Ayuntamiento las medidas y resoluciones que procedan cuando lo aconseje ó exija su naturaleza.

Dichas multas se harán efectivas de la fianza ó depósito de garantía, y en su caso, de los bienes del adjudicatario, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en los artículos 36 y 37 de la Instrucción de 14 de Enero, ya citada en estas condiciones.

CONDICIÓN 35.

Rescisión por incumplimiento del adjudicatario.

Cuando el adjudicatario se niegue á facilitar rodillos, carros, caballerías y conductores que dentro de lo prevenido en estas condiciones se le exijan, ó incurra, á pesar de los avisos que se le hayan dado, en faltas que den lugar á amonestaciones oficiales y multas en mayor número de tres, originando en dichas faltas, á juicio del Excmo. Ayuntamiento, perturbación por inconvenientes al servicio de conservación á que se destinen los carros y rodillos, podrá éste rescindir el contrato, perdiendo el adjudicatario el depósito de garantía ó fianza definitiva, que quedará á beneficio del Municipio, sin derecho por parte de aquél á reclamación alguna.

CONDICIÓN 36.

Rescisión por incumplimiento por parte del Ayuntamiento.

Si el Excmo. Ayuntamiento no cumpliere las obligaciones que nacen de estas condiciones y dejare de pagar al adjudicatario el importe de alguna lista de jornales dentro de los dos meses siguientes á aquel en que se hubieren devengado, tendrá éste derecho á rescindir el contrato y á que se le devuelva la fianza de garantía; pero no podrá, sin embargo, el adjudicatario dejar de prestar el servicio que es objeto de este contrato mientras no haya formalmente solicitado la rescisión.

CONDICIÓN 37.

Rescisión por conveniencia del Ayuntamiento.

Si al Ayuntamiento le conviniera y resolviera organizar el servicio de conservación de los caminos y calles afirmadas del interior de esta ciudad, que ahora se hace por administración, con la brigada destinada para este objeto, en otra forma que lleve consigo como consecuencia la supresión de dicha brigada, y por lo tanto, la terminación del contrato antes de finido el período de duración de la misma, ó bien implantaren nuevas máquinas y aparatos que modificasen ó mejorasen el funcionamiento de los servicios que se prestan por las actuales brigadas, tendrá derecho el Excmo. Ayuntamiento á rescindir el referido contrato, abonando al adjudicatario en concepto de indemnización siete jornales ordinarios por cada carro, diez por cada rodillo compresor de los que por término medio haya diariamente facilitado durante el período de dos meses anterior

á la fecha de dicha resolución, y devolviéndole la fianza definitiva.

En el caso de rescisión por las causas indicadas en esta condición, el adjudicatario no tendrá derecho á reclamación alguna contra la misma.

CONDICIÓN 38.

Reclamaciones del adjudicatario.

Durante el período de concurso no podrá el adjudicatario pedir aumento de precios de jornales, ni disminución de horas de trabajo en la jornada, ni alteración en lo prevenido en estas condiciones respecto á pagos y cantidades abonables, y sólo se le admitirán reclamaciones sobre indemnización de perjuicios en caso de haberle sido originados por fuerza mayor, debidamente justificado.

CONDICIÓN 39.

Questiones entre el Ayuntamiento y el adjudicatario.

Las cuestiones que con motivo de este contrato puedan suscitarse entre el Ayuntamiento y el adjudicatario se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en el art. 21 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

CONDICIÓN 40.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El adjudicatario dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Junta local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

CONDICIÓN 41.

Real orden de 28 de Julio de 1902.

La Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales á que se refiere la condición 19 se entenderá adicionada con las que se consignan en la Real orden de 28 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo, debiendo el adjudicatario, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones adicionales de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 22 de Mayo de 1907.—El Jefe de la División 3.ª, Enrique Figueras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., habitante en la calle de ..., número ..., piso ..., bien enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas y del concurso que deberán regir en el contrato para el servicio de carros y rodillos compresores destinados á los trabajos de conservación de caminos y calles afirmadas del interior de esta ciudad, enterado asimismo del presupuesto correspondiente, se compromete á efectuar dicho servicio, con arreglo á prescrito en dichos documentos, por la cantidad de ... (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

Adjunto se acompaña el recibo del último trimestre de contribución, á que se refiere la condición 22, y podrán continuarse cuantas mejoras se crean convenientes en utilidad del servicio.

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 16 de Julio de 1908.—El Alcalde constitucional accidental, Alberto Bastardas.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo. S-3491

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de Vocales asociados, se anuncia la celebración de un segundo concurso, por haber quedado desierto el primero, para el suministro de carros y caballerías para la brigada de conservación de empedrados del interior de esta ciudad, con sujeción al pliego de condiciones que abajo se inserta.

Pliego de condiciones especiales, facultativas, económicas y de suabasta que deberán regir en el concurso para el suministro de los carros que sean menester para los trabajos de la brigada de conservación de empedrados del interior.

Condiciones facultativas.

CONDICIÓN 1.ª

Objeto del concurso.

El objeto del concurso es poner á disposición del Excmo. Ayuntamiento los carros, caballerías y conductores que le pida la Oficina facultativa para los trabajos de conservación de la brigada de empedrados del interior de esta ciudad, sujetándose el adjudicatario del servicio al pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña, y á las demás disposiciones complementarias que le comunique dicha Inspección facultativa.

CONDICIÓN 2.ª

Inspección facultativa del suministro de carros.

La Inspección facultativa del suministro de carros correrá á cargo del Jefe de Sección ó División de la oficina facultativa de Urbanización y Obras del Excmo. Ayuntamiento encargado de la referida brigada, cuyo Jefe la ejercerá directamente como encargado de los trabajos de conservación afectos á dicha Jefatura, corriendo también de su cuenta la dirección inmediata de los trabajos de la brigada, y cuidará del cumplimiento de cuanto se previene en estas condiciones, y dando por sí ó por medio del personal afecto al expresado servicio todas las órdenes é instrucciones necesarias para que se preste debidamente.

CONDICIÓN 3.ª

Clase y capacidad de los carros.

Los carros que deberá facilitar el adjudicatario serán de una caballería, y deberán tener capacidad y estar acondicionados para transportar cinco octavos de metro cúbico de tierra, grava ó cualquiera otra clase de materiales análogos.

CONDICIÓN 4.ª

Número de carros que el adjudicatario habrá de facilitar.

El número de carros que el adjudicatario estará obligado á facilitar diariamente al Excmo. Ayuntamiento será,

como tipo medio, de once; no obstante, en atención á lo variable de las necesidades del servicio, podrá la Inspección facultativa reducir ó aumentar el número de carros que pida en un 50 por 100, con tal que dé al adjudicatario con veinticuatro horas de anticipación las órdenes correspondientes.

Si fuera conveniente todavía aumentar el número de carros más allá del límite superior que acaba de indicarse, se darán por la Inspección facultativa órdenes en este sentido al adjudicatario, el cual podrá voluntariamente cumplirlas, pero no quedará obligado á ello en virtud de este contrato.

CONDICIÓN 5.ª

Circunstancias que deben reunir los carros.

Los carros, que serán de la forma general y tipo de los que actualmente emplea el Excmo. Ayuntamiento en los trabajos de las brigadas de conservación de obras, estarán perfectamente acondicionados y provistos de todos los elementos de que suelen dotarse estos medios de transporte, y tendrán su caja y compuerta posterior en perfecto estado para que no derramen en las vías públicas las tierras, arenas y materiales que conduzcan; siendo rechazados todos los que por su mal aspecto, por su estado de deterioro ó falta de buenas condiciones, no sean aptos para el servicio á que se destinan, á juicio de la Inspección facultativa.

CONDICIÓN 6.ª

Empadronamiento de los carros, conductores y caballerías.

Todos los carros deberán estar inscritos en el Registro municipal de Barcelona, y llevarán en punto visible la tablilla con el número correspondiente, debiendo cada uno estar provisto de la caballería necesaria é ir acompañada del conductor encargado de dirigirla.

Además, los carros llevarán en ambas barandillas una tablilla de madera, en que se indicará que prestan servicio en trabajos municipales, procediendo el adjudicatario, en lo relativo á las circunstancias de dicha tablilla, modo de colocarla, etc., con arreglo á las instrucciones que le comunique la Inspección facultativa.

CONDICIÓN 7.ª

Condiciones á que deben sujetarse las caballerías.

Las caballerías, que irán provistas de sus correspondientes arreos, bien acondicionados, deberán tener corpulencia y fuerza suficiente para efectuar sin dificultad el trabajo de arrastre á que se destinen, siendo desechadas todas aquellas que no reúnan, á juicio de la Inspección facultativa, los citados requisitos y no lleven en perfecto estado sus arreos y atalayas.

Por lo demás, en el caso de hacer alguna reclamación el adjudicatario sobre este punto, servirá de norma para resolverla el que cada caballería sea capaz de transportar con holgura en un carro un peso limpio de 1.300 kilogramos por vías ordinarias á la distancia de 32 kilómetros en una jornada de ocho horas.

CONDICIÓN 8.ª

Circunstancias que han de reunir los conductores.

Los conductores reunirán las circunstancias que se prescriben en el art. 389 de las Ordenanzas municipales vigentes, y muy especialmente las de tener la fuerza necesaria, á juicio de la Inspección facultativa, para poder conducir debidamente y dominar, cuando sea preciso, las caballerías, é irán decentemente vestidos, siendo en ellos obligatorio el uso de una blusa y gorra de uniforme, que les dará el adjudicatario, ajustados al modelo que les será oportunamente facilitado por la Inspección facultativa.

CONDICIÓN 9.ª

Horas de trabajo.

La jornada de trabajo será ordinariamente de ocho horas por día laborable, á no ser que el Excmo. Ayuntamiento resuelva otra cosa en el sentido de modificar dicha jornada, en cuyo caso el adjudicatario vendrá obligado á sujetarse al acuerdo que adopte la citada Corporación. Además deberá éste cumplir las órdenes que los capataces ó encargados le comuniquen respecto á la distribución de dicha jornada y de los descansos intermedios en las distintas épocas del año.

La jornada podrá, no obstante, aumentarse ó prestarse en días festivos, y aun completarse con otra jornada durante la noche, si las necesidades del servicio lo motivasen y así se ordenare al adjudicatario por los señores capataces ó encargados; mas en estos casos, siempre que el aumento de la jornada ordinaria exceda de cuatro horas ó se preste jornada doble, estará el adjudicatario obligado á cambiar los caballos después que hayan prestado servicio de ocho primeras horas.

Con cinco minutos de antelación por lo menos á la hora fijada para dar comienzo á la jornada deberán presentarse los conductores con los respectivos carros en los puntos que se les hayan indicado el día anterior por los capataces ó encargados de los trabajos, los cuales quedarán facultados para hacerlos acudir á los puntos y horas que les designan, con objeto de pasar lista y comprobar la asistencia al trabajo, cuando lo tengan por conveniente.

CONDICIÓN 10.

Marcha de los carros.

Los conductores deberán conducir los carros siempre al paso ordinario de las caballerías, los cuales las llevarán de las riendas, quedándoles prohibido bajo ningún concepto el abandonarlas, ni montar en ellos mientras estén prestando servicio, así como llevar colgados en su parte exterior sacos, cuerdas, cestos ú otros objetos análogos que ofrezcan desagradable aspecto ó priven de ver de un modo claro el número del carro y la tablilla correspondiente.

CONDICIÓN 11.

Número y clases de viajes que deberán hacer los carros.

Los conductores tomarán las tierras y materiales que hayan de transportar en los puntos que se les ordene, y los descargarán precisamente en los sitios que se les haya designado, haciendo el número de viajes que, con arreglo al trayecto recorrido, correspondan; y quedando prohibido entretenerse injustificadamente, así como conducir los materiales y tierras que transporten á puntos que no sean los indicados por los señores capataces ó encargados.

CONDICIÓN 12.

Deberes generales de los conductores.

Los conductores estarán obligados á cumplir respectivamente cuantas instrucciones y órdenes referentes al servicio les comunique la Inspección facultativa, ya por sí, ya por medio de los subalternos que ésta tenga á su

al mismo, quedando obligado el adjudicatario á despedir cuando dicha Inspección lo ordenare, y sustituir con otros diferentes, aquellos conductores que hubieren cometido faltas de respeto, de insubordinación ó de incumplimiento de las citadas órdenes é instrucciones.

CONDICIÓN 13.

Transporte de carricubas.

El adjudicatario quedará obligado á hacer que los caballos y conductores que los capataces ó encargados designen dejen sus respectivos carros y se ocupen en transportar carricubas de las que para el riego y otros usos dispone el Municipio, siempre que se le ordene por creerlo conveniente para la buena marcha de los trabajos de la brigada.

CONDICIÓN 14.

Desperfectos, desgracias, etc., ocasionados por los carros.

En el caso de que los conductores de carros y carricubas ocasionaren desgracias, perjuicios, desperfectos, etc., será de ellas responsable el adjudicatario, y quedará obligado á hacer de su cuenta las reparaciones y satisfacer las indemnizaciones á que pueda haber lugar en justicia. Si dichas reparaciones fuesen de desperfectos producidos en obras del Municipio y no las efectuare en el plazo que se le designe, se llevarán á cabo por el Excelentísimo Ayuntamiento, á cargo y cuenta del rematante, extrayendo del depósito ó fianza su importe.

CONDICIÓN 15.

Plazo que empezará á regir el suministro y duración del mismo.

Para empezar el adjudicatario á facilitar los carros que le pidan con arreglo á estas condiciones, se le concede un plazo de quince días, contados desde el en que se firme la escritura de otorgación del contrato; advirtiéndose que el plazo de la duración de éste será de cinco años, á partir del día en que se empiece, y que durante este período estará obligado á facilitar cada día el número de carros que la Inspección facultativa le ordenare, dentro de lo que se previene en las presentes condiciones.

CONDICIÓN 16.

Derechos que el Ayuntamiento se reserva.

Si llegare el caso de que el Excmo. Ayuntamiento creyere necesario, por cualquier caso, emplear en los trabajos de la brigada de conservación de empedrados del interior de esta ciudad mayor número de carros que el de once, que se indica en la condición 1a, y el adjudicatario no se prestase voluntariamente á facilitar los que excedan de este número, quedará dicha Corporación en libertad de proporcionárselos, bien sea por administración ó bien en la forma que considere más conveniente. Esto sin perjuicio de lo demás que proceda con arreglo á las presentes condiciones.

CONDICIÓN 17.

Obligaciones generales del adjudicatario.

Quedará, en general, el adjudicatario obligado á cumplir cuantas disposiciones se le dicten referentes al servicio de que es objeto este contrato, aun cuando no estén taxativamente expresadas y consignadas en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo comunicare por escrito á la Inspección facultativa.

CONDICIÓN 18.

Disposiciones complementarias que regirán en el contrato.

Además de estas condiciones regirán en el contrato las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, sirviendo también de criterio, para dirimir las cuestiones que pudieran tal vez surgir y no quedaran resueltas en las anteriores disposiciones, las condiciones generales para contratación de obras públicas aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, en cuanto no resulten en contradicción y sean recta y racionalmente aplicables al presente concurso.

Condiciones económicas del concurso.

CONDICIÓN 19.

Concurso.

Los pliegos para optar al concurso deberán presentarse en el Registro general de la Secretaría del Ayuntamiento, de diez á una de la mañana, dentro del término de treinta días, á contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El concurso se resolverá provisionalmente por la Comisión de Fomento, y definitivamente por el Excelentísimo Ayuntamiento, adjudicándose la contrata al postor que presente más ventajosas condiciones.

Será rechazado todo pliego que no vaya acompañado del resguardo del depósito provisional á que se refiere la condición siguiente.

CONDICIÓN 20.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para tomar parte en el concurso será de 1.155 pesetas, á que asciende el 5 por 100 de la quinta parte del presupuesto general del concurso, con arreglo á lo prescrito en el art. 12 de la mencionada Instrucción.

CONDICIÓN 21.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán ajustarse al modelo unido á estas condiciones y contener cantidades que no excedan del presupuesto, ó sea de 115.500 pesetas.

Además deberá cumplirse, en lo que fuere menester, lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904 sobre pago de contribución industrial, que deberá acreditarse acompañando el recibo del último trimestre.

CONDICIÓN 22.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse en concepto de fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones de este contrato será igual al importe del 10 por 100 de la quinta parte de aquella por que resultare adjudicado el suministro.

CONDICIÓN 23.

Gastos originados por el concurso.

Será obligación del rematante pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás de todas clases que origine el concurso y formalización del contrato.

CONDICIÓN 24.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en la condición 18; pero no se autorizarán por el Excmo. Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalización del contrato, si el rematante, cuando lo solicite, no tuviese facilitados carros, cuyos jornales devengados representen á lo menos el 25 por 100 del importe de los que figuren en el presupuesto.

CONDICIÓN 25.

Pago de los jornales devengados.

Los jornales que cada día devengue el adjudicatario, en virtud de este concurso, se incluirán semanalmente en la correspondiente lista de los jornales devengados por el personal restante de la brigada que se cita en la condición 1a, y serán pagados á la vez que estos últimos, mediante la oportuna orden del Excmo. Sr. Alcalde, según se hace en la actualidad.

CONDICIÓN 26.

Formación de listas de jornales.

Al incluir, en cumplimiento de la anterior condición, en las listas de jornales los que hubiere devengado el adjudicatario, se tendrá en cuenta todo cuanto esté relacionado con el abono y precios de los mismos y se previene en los artículos 27 y siguientes de estas condiciones, y se anotará el importe total que aquél acredite, haciendo la oportuna aplicación del precio de contrata del jornal ordinario que figura en el presupuesto, y descontando, después del resultado que se obtenga, la cantidad que corresponda á la rebaja obtenida en la subasta.

Dichas listas se firmarán, después de terminada cada semana, por el Jefe de Sección ó División de la Oficina de Urbanización y Obras, encargado de la inspección directa de la contrata, y serán remitidas al Excmo. Sr. Alcalde para los efectos indicados en la condición 25.

CONDICIÓN 27.

Abono de jornales ordinarios.

Devengarán jornal completo al precio de presupuesto, con la rebaja obtenida en el concurso correspondiente, los carros que hayan prestado servicio durante la jornada completa y asistido puntualmente al dar ésta comienzo.

Los carros que no asistan con puntualidad á pasar lista al empezar la jornada no trabajarán durante el día ni se incluirán con jornal en las listas, salvo el caso en que por excepción se hubiese ordenado al adjudicatario que los facilite para la media jornada de la tarde, en cuyo caso devengarán el medio jornal correspondiente.

CONDICIÓN 28.

Abono de horas y trabajos ordinarios por aumento de la jornada.

Cuando se prolongue la duración de la jornada, se abonarán las dos primeras horas extraordinarias á prorrata, ó sea al precio por hora de la jornada ordinaria, y las siguientes al mismo precio, con un 50 por 100 de aumento.

CONDICIÓN 29.

Abono de jornales extraordinarios durante la noche y días festivos.

Siempre que por tratarse de trabajos urgentes deba prestarse una nueva jornada durante la noche, se abonará por cada carro lo que corresponda al número de horas que preste servicio, al precio de la jornada ordinaria, aumentado en un 50 por 100.

Para los días festivos regirán, en lo relativo á abonos de jornales, las mismas prescripciones que para los días laborables.

CONDICIÓN 30.

Carros que no comparezcan con puntualidad.

Por cada carro de los que, con arreglo á estas condiciones, el adjudicatario está obligado á facilitar, que deje de prestar servicio en una jornada cualquiera á causa de no haber comparecido al trabajo, de no resultar admisible ó de no haberse presentado con la debida puntualidad, podrá imponerse á dicho adjudicatario multa del doble del jornal que, en caso contrario, hubiese devengado.

CONDICIÓN 31.

Carros que abandonan el trabajo.

Los carros que por causa de lluvia ú otra razón cualquiera se retiren del trabajo sin haber recibido la oportuna orden ó autorización, no devengarán jornal el día que esto suceda, y además se tendrán como no comparecidos al trabajo, siendo á ellos aplicable lo que respecto á éstos se previene en las presentes condiciones.

CONDICIÓN 32.

Suspensión del servicio de carros á causa de lluvia.

Los carros que por razón de lluvias excepcionales ú otras causas que imposibiliten el servicio de transportes se retiren durante la primera media jornada, previa la orden correspondiente de los capataces ó encargados de la brigada, devengarán medio jornal, y los que, mediante dicha orden, se retiren durante la segunda media jornada, jornal entero.

CONDICIÓN 33.

Faltas de carácter general.

Las contravenciones á las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana, cuando no se trate de hechos ordenados por la Inspección facultativa, y las faltas de cumplimiento por parte del adjudicatario de lo prevenido en estas condiciones que no hubiesen en ella penalidad taxativamente especificada, se castigarán, en general, con multas de 10 á 50 pesetas, sin perjuicio de adoptar además respecto de ellas el Excmo. Ayuntamiento las medidas y resoluciones que procedan cuando lo aconseje ó lo exija su naturaleza.

Dichas multas se harán efectivas de la fianza ó depósito de garantía, y en su caso de los bienes del adjudicatario, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en los artículos 36 y 37 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

CONDICIÓN 34.

Rescisión por incumplimiento del adjudicatario.

Cuando el adjudicatario se niegue á facilitar carros, caballerías y conductores que dentro de lo prevenido en estas condiciones se le exijan, ó incurra, á pesar de los avisos que se le hayan dado, en faltas que den lugar á

amonestaciones oficiales y multas en mayor número de tres, originando con dichas faltas, á juicio del Excelentísimo Ayuntamiento, perturbación ó inconvenientes al servicio de conservación á que se destinen los carros, podrá éste rescindir la contrata, perdiendo el adjudicatario el depósito de garantía ó fianza definitiva, que quedará á beneficio del Municipio, sin derecho por parte de aquél á reclamación alguna.

CONDICIÓN 35.

Rescisión por incumplimiento por parte del Ayuntamiento.

Si el Excmo. Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones que nacen de estas condiciones y dejare de pagar al adjudicatario el importe de alguna lista de jornales dentro de los dos meses siguientes á aquel en que los hubiere devengado, tendrá éste derecho á rescindir el contrato y á que se le devuelva la fianza de garantía; pero no podrá, sin embargo, el adjudicatario dejar de prestar el servicio que es objeto de la contrata mientras no haya formalmente solicitado la rescisión.

CONDICIÓN 36.

Rescisión por conveniencia del Ayuntamiento.

Si al Ayuntamiento le conviniera y resolviera organizar el servicio de conservación de empedrados del interior de esta ciudad, que ahora se hace por administración, con la brigada destinada á este objeto, en otra forma que lleve consigo como consecuencia la supresión de dicha brigada, y por lo tanto la terminación de la contrata antes de finido el período de duración de la misma, ó bien implantasen nuevas máquinas y aparatos que modificasen ó mejorasen el funcionamiento de los servicios que se prestan por las actuales brigadas, tendrá derecho el Excmo. Ayuntamiento á rescindir la referida contrata, abonando al adjudicatario en concepto de indemnización siete jornales ordinarios por cada carro que haya facilitado diariamente durante el período de dos meses anterior á la fecha de dicha resolución, y devolviendo la fianza definitiva.

En el caso de rescisión por las causas indicadas en esta condición, el adjudicatario no tendrá derecho á ninguna reclamación contra la misma.

CONDICIÓN 37.

Reclamaciones del adjudicatario.

Durante el período de la contrata no podrá el adjudicatario pedir aumento en el precio de los jornales, ni disminución de trabajo de la jornada, ni alteración en lo prevenido en estas condiciones respecto á pagos y cantidades abonables, y sólo se le admitirán reclamaciones sobre indemnización de perjuicios, en caso de haberle sido originados por fuerza mayor debidamente justificados.

CONDICIÓN 38.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el adjudicatario.

Las cuestiones que con motivo de esta contrata puedan suscitarse entre el Excmo. Ayuntamiento y el adjudicatario se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en el art. 31 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

CONDICIÓN 39.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El adjudicatario dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Junta local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

CONDICIÓN 40.

Real orden de 28 de Julio de 1902.

La Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales á que se refiere la condición 19, se entenderá adicionada con las que se consignán en la Real orden de 28 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo, debiendo el adjudicatario, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones adicionales de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 22 de Mayo de 1907.—El Jefe de la División tercera, Enrique Figueras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., piso..., bien enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas del concurso que deberán regir en la contrata para el servicio de carros destinados á los trabajos de la brigada de conservación de empedrados del interior de esta ciudad, y enterado asimismo del presupuesto correspondiente, se comprometo á efectuar dicho servicio, con arreglo á lo prescrito en dichos documentos, por la cantidad de... (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

Además se acompaña adjunto el recibo del último trimestre de contribución que exige la condición 21, y podrán continuarse cuantas mejoras se crean convenientes en utilidad del servicio.

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 16 de Julio de 1908.—El Alcalde constitucional accidental, Alberto Bastardas.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo. S.—3492

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Pliego de condiciones para contratar por medio de subasta el servicio de la expendición y cobranza de las cédulas personales en esta capital.

1.ª Se arrienda este servicio por el año que transcurra y el de 1909, á reserva y sin perjuicio de prorrogar el contrato por la siguiente anualidad de 1910, si así lo acordara el Ayuntamiento y el arrendatario aceptase esta ampliación.

2.ª El tipo para la subasta será, según detalla la condición 7.ª, el de sesenta y seis mil doscientas setenta y seis pesetas setenta y seis céntimos, como minimum, por cada año, sin perjuicio del que en definitiva resulte por virtud de las reclamaciones que puedan producirse en el plazo durante el cual ha de exponerse el padrón al público, y sólo serán

ficarlo será declarado prófugo, en vista de lo que dispone el art. 67 de la ley de Reclutamiento de la Armada.

Noya 20 de Junio de 1908.—José Cadarso. JM—478

VIGO

D. José Luis de Coloma, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Vigo, Juez instructor de la sumaria que se sigue contra Acasio López Rodríguez, marino de la Armada, con destino en la Comandancia de Marina de este puerto, por el delito de desertion.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho individuo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos claros, barba negra, es tatura alta, color blanco, nariz regular; es hijo de D. Antonio y Doña Carolina, natural de Orense y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, acordando sea conducido con custodia á esta Comandancia de Marina y á mi disposición.

Vigo 9 de Junio de 1908.—V.º B.º José Luis de Coloma. Por mandato del Sr. Juez, Francisco Pardo. JM—457

ANUNCIOS OFICIALES

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 28 de Julio de 1908 comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and sub-columns for various bond types and exchange rates.

Table with columns: various financial instruments, prices, and exchange rates.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Martes 28 de Julio de 1908.

Large meteorological table with multiple columns for stations, wind direction, temperature, and atmospheric conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 28 de Julio de 1908.

Meteorological observation table for Madrid with columns for hours, altitude, thermometer, tension, humidity, direction, and state.

Summary table of meteorological data including maximum/minimum temperatures, wind velocity, and barometric oscillations.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Text block for 'IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID' with contact information.

SANTOS DEL DIA Santa Marta, virgen, y San Félix, Papa y mártir.

ESPECTACULOS NOVEDADES.—A las 7.—El arte de ser bonita.—La gatin blanca.—Sección doble.—Artista en crímenes.—Julia. COLISEO DEL NOVICIADO.—A las 7.—Doloretos.—La vara de alcalde.—La revoltosa.—Doloretos.—La fiesta del Carmen. imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.